

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021, FALLADA EN SESIÓN DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 126/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se declaró la validez de la fracción V del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, me aparto de la metodología utilizada porque, desde mi punto de vista, la norma reclamada solamente establece una forma de protección de los derechos de los acreedores alimentarios, ya que obliga a las personas aspirantes a ocupar un determinado cargo público, a que estén al corriente de una de las principales obligaciones familiares, cuya observancia queda, inclusive, a la voluntad de la propia persona interesada, por lo que no se trata propiamente de una exigencia que la coloque en una situación de desigualdad, ya que en todo caso es su propia decisión de abandonar los deberes alimentarios, lo que la excluye de la posibilidad de ser designada en un puesto público.

En otras palabras, al tratarse de un requisito de carácter negativo, consistente en no encontrarse en mora del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, considero que no es la ley la que les impide a las personas ejercer su derecho a ser nombrados, sino su propia decisión de desamparar a las personas con las que tiene tales deberes. Conducta omisiva de la mayor relevancia social, acerca de la cual este Tribunal Pleno ha establecido que válidamente puede dar lugar no solo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021 VOTO CONCURRENTE

a sanciones civiles¹, sino también a las de naturaleza penal², tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que se

¹ En los artículos 478 a 480 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, se prevé el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos de esa entidad federativa:

“Artículo 478.- En el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 141 BIS de la presente Ley, dicho registro contendrá:

I.- Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa;

II.- Nombre de la acreedora o acreedor o acreedores alimentarios;

III.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre la persona deudora y la o el acreedor alimentario, en su caso;

IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a ese momento;

V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI.- Datos del expediente del que deriva su inscripción.

El Registro del Estado Familiar llevará a cabo la inscripción al día hábil siguiente a la recepción del oficio judicial que así lo ordene.”

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2021)

“Artículo 479.- El Registro estará a disposición de toda persona que acredite legítimo interés. Los Oficiales del Registro del Estado Familiar expedirán certificados de No inscripción o Inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, con base en las constancias que obren en su poder, previo pago de los derechos correspondientes.”

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2021)

“Artículo 480.- El certificado expedido por el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

I.- Fecha de emisión;

II.- Nombre Completo y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora morosa; y

III.- Especificación de contar con inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos o en su caso de No inscripción.”

² El Código Penal del Estado de Hidalgo prevé en sus artículos 230, 230 bis, y 231 diversas sanciones a quienes incumplan con sus obligaciones alimentarias en los siguientes términos:

“Artículo 230.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se hayan dejado al cuidado o reciban ayuda de un tercero, no se hubiese reclamado el pago de los alimentos en la vía familiar, o se haya incumplido la resolución que condene al mismo.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir el monto de los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2013)

Artículo 230 BIS.- Al deudor alimentario que con el propósito de evadir la obligación alimentaria que la ley determina para con su o sus acreedores alimentarios, renuncie a su empleo o ejecute actos tendientes a perderlo, reduzca sus ingresos, simule deudas o realice cualquier acto que lo coloque en estado de insolvencia, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y multa de treinta a trescientos días.

La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos o a realizar el descuento a quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2013)

Artículo 231.- La reparación de los daños y perjuicios correspondientes a los artículos anteriores que como pena pública es exigible al reo, comprenderá el pago de las cantidades

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021
VOTO CONCURRENTES**

reconoció la constitucionalidad de una norma que penalizaba no suministrar alimentos a la mujer embarazada desde el momento de la concepción.

Finalmente, si bien la norma reclamada no hace distinción entre deudoras y deudores alimentarios, debe tenerse presente que cuando se trata de una mujer acreedora o las hijas o hijos de ésta, la falta de pago se traduce en una forma de violencia económica en contra de ella y de su descendencia, por lo que tal disposición lo único que hace es obligar a las personas a que observen puntualmente este tipo de obligaciones legales, ya que una persona que es deudora alimentaria no debe tener acceso a funciones de carácter público como lo señala la norma impugnada.

ATENTAMENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

ICG/mcrg

que el inculpado hubiere dejado de suministrar así como las deudas contraídas para cubrir el incumplimiento de su obligación.

El perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.